

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario - adjudicación de apoyos -
Demandante	Beatriz Elena Gomez Zuluaga
Demandado	Blanca Lilia Zuluaga Ramirez
Radicado	056973184001 - 2021 – 00262 – 00
Providencia	Auto # 1074 - admite demanda -

Mediante abogada idónea, la señora **BEATRIZ ELENA GOMEZ ZULUAGA**, presenta demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** en contra de la señora **BLANCA LILIA ZULUAGA RAMIREZ**, de cuyo análisis se infiere que cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G.P., en armonía con la Ley 1996 de 2019.

En razón de lo anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** propuesta a través de abogada por la señora **BEATRIZ ELENA GOMEZ ZULUAGA** en contra de la señora **BLANCA LILIA ZULUAGA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 392 y siguientes del C. G. P. en armonía con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR la notificación vía correo electrónico o correo físico, a la demandada **BLANCA LILIA ZULUAGA RAMIREZ**, a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días para que la responda y pida pruebas si lo estima pertinente.

CUARTO: Dada su condición física y mental de la demandada, para que reciba notificación y la represente en el proceso, se designa como curador ad litem al doctor **EDWIN RODRIGO ALZATE RAMIREZ**, identificado con la cédula # 15.448.207 y T. P. # 237227 del C. S. J., ubicado en El Santuario, Antioquia, en la Carrera 50 # 49-26, apto. 302, celular 304 326 05 60, correo: eduinr77@gmail.com, a quien se le notificará la designación conforme a la ley y se le correrá traslado de la demanda por el término legal.

QUINTO ORDENAR la notificación del presente auto al Representante del Ministerio Público, con traslado de la demanda y anexos para que en el término de tres (3) días intervenga en el proceso. Así mismo se enterará a la señora Defensora de Familia del ICBF.

SEXTO: ORDENAR la notificación del presente auto de conformidad con el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, a la demandante, identificada en la demanda como personas de apoyo.

SEPTIMO: MEDIDA PROVISIONAL. DESIGNAR PROVISIONALMENTE y mientras se decide la instancia, como persona de apoyo de la **BLANCA LILIA ZULUAGA RAMIREZ**, titular de la cedula número 22.081.127, a la señora **BEATRIZ ELENA GOMEZ ZULUAGA**, identificada con la cedula número 22.082.879, para actuar como persona de apoyo en cada una de las actividades que requiera, personales, judiciales y administrativas relacionadas en las pretensiones de la demanda. Désele posesión y disciérnasele del cargo.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del Art 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el Art. 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, por medio de su equipo interdisciplinario, realice la respectiva valoración de Apoyo a la señora **BLANCA LILIA ZULUAGA RAMIREZ**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitatorio. Cabe advertir a la parte interesada que, toda vez que a nivel legal no se han designado las entidades que prestarán este tipo de servicio y que se tiene conocimiento de que dicha entidad se encuentra autorizada por la ley para realizarla por su calidad de oficial.

RECONOCER personería suficiente a la doctora MARGARITA DEL SOCORRO HOYOS QUINTERO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional numero 165.700 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e7ae6579aa64eb19f4e21aea5caf9b7d163d7be879422141fa8de82ccf5124

Documento generado en 30/09/2021 03:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>